

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00029/2023

-

Modelo: N11600
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
Teléfono: 968506838 **Fax:** 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: N23

N.I.G: 30016 45 3 2021 0000700
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000703 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: ██████████
Abogado: ██████████
Procurador D./D^a: ██████████
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado: ██████████
Procurador D./D^a ██████████

SENTENCIA N° 29

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 703/21
OBJETO DEL JUICIO: Tributos.
PARTE DEMANDANTE: ██████████.
PARTE DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

JUEZ: ██████████

En Cartagena, a 11 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto por ██████████. frente al AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA por la que se interponía demanda contra resolución de 4 de junio de 2021 dictada por el Consejo Económico Administrativo del Ayuntamiento de Cartagena, en reclamación 6/2021, por la que se desestima la misma, por el concepto de responsabilidad subsidiaria por afección de bienes, derivado del impago del IBI por la anterior propietaria del inmueble adquirido, por importe de 11.332,30 euros.

Admitida a trámite la demanda por la Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado, se señaló para la celebración de la Vista el día 10 de enero de 2023, reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, y remitido el mismo, se dio traslado a las partes.

Contestada oralmente la demanda por la parte demandada en el acto de la Vista, y practicada la prueba admitida a las partes, se formularon conclusiones, quedando el procedimiento visto para sentencia.

SEGUNDO. - La cuantía del presente recurso contencioso administrativo queda fijada en 11.332,30 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto del presente recurso contencioso administrativo resolución de 4 de junio de 2021 dictada por el Consejo Económico Administrativo del Ayuntamiento de Cartagena, en reclamación 6/2021, por la que se desestima la misma, por el concepto de responsabilidad subsidiaria por afección de bienes, derivado del impago del IBI por la anterior propietaria del inmueble adquirido, por importe de 11.332,30 euros, que se corresponde con el IBI de los años 2011 a 2018.

En el suplico de la demanda el actor interesa que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución impugnada, con expresa condena en costas a la demandada.

Expone sucintamente que adquiere en procedimiento de ejecución hipotecaria un inmueble sito en Cartagena, en fecha 7 de marzo de 2018. Que en fecha 17 de diciembre de 2020 se recibe comunicación de inicio de procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria por afección de bienes del Ayuntamiento de Cartagena, derivado del impago del IBI por la anterior propietaria del inmueble adquirido. Contra la resolución del procedimiento acordado la derivación de responsabilidad se interpone reclamación económico administrativa ante el Consejo Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Cartagena, siendo desestimada.

Alega, en síntesis, que centrados los términos del debate en la procedencia de derivación de responsabilidad, cuya respuesta ha de ser negativa, en primer lugar, por la aplicación del instituto de la prescripción de parte de la deuda tributaria, ya que las únicas actuaciones de recaudación consisten en emitir los correspondiente apremios y embargos, con resultado de "desconocido" y una publicación edictal que en

ningún caso son válidas para interrumpir el cómputo de la prescripción. Invoca Sentencias del TS, y entiende que la Administración no se encontraba legitimada para acudir a la publicación edictal, debiendo haber instado la notificación en otros domicilios de la mercantil deudora, bajo el argumento, a juicio de la que suscribe, inadmisibles, de que debería haber efectuado una búsqueda en "google" o haber solicitado información a la AEAT, o bien notificándolo al administrador de la mercantil deudora.

Alega asimismo que procedía la derivación de responsabilidad contra el administrador único de la mercantil deudora. Añade que a pesar de tratarse de responsabilidades subsidiarias, hay una prioridad temporal, el Ayuntamiento era concededor de que [REDACTED] [REDACTED] era fallida desde el año 2014, y a pesar de ello no lleva a cabo la declaración de fallido hasta el año 2019; podría haber llevado a cabo tal declaración en el año 2014 con la posterior derivación de responsabilidad subsidiaria contra el administrador de la mercantil deudora. Lo contrario convierte la potestad discrecional de la Administración en arbitrariedad.

Por parte del Ayuntamiento se opone a la demanda, por los motivos que se expondrán a continuación, que esta Juzgadora hace suyos por su conformidad a Derecho, y solicita una Sentencia desestimatoria de las pretensiones contrarias, confirmando el acto administrativo impugnado, Resolución del CEAC de fecha 4 de junio de 2021 en materia de derivación de responsabilidad por afección sobre el IBI de los ejercicios 2011 a 2018 de la parcela registral objeto de la litis.

SEGUNDO. - Ciertamente, la lectura del expediente administrativo así como fundamentada argumentación jurídica expuesta por el letrado del Ayuntamiento conducen a esta Juzgadora a la desestimación del recurso planteado.

Así, no cabe duda alguna ni es cuestionable la deuda, el objeto de la presente litis se centra en la derivación de responsabilidad por afección sobre el IBI de los ejercicios 2011 a 2018.

En primer lugar, por lo que se refiere a la prescripción, ya invocada en vía administrativa, debe ser desestimada por los argumentos que constan en la resolución administrativa impugnada. Examinado el expediente administrativo que obra en autos, a Administración demandada cumplió escrupulosamente con las notificaciones de cada una de las providencias de apremio efectuadas al actor para el abono de los Ibi de los ejercicios de 2011 a 2018, procediendo en primer lugar a la notificación en el domicilio, y resultando ésta negativa, a través de edictos, procedimiento cuya validez no es cuestionable. Así, la propia

Sentencia invocada por el recurrente , STS de 22 de diciembre de 2012 :

"Las Sentencias de esta Sala de 19 de enero de 2012 (rec. cas. núm. 4954/2009), de 22 de septiembre 2011 (rec. cas. núm. 2807/2008) y de 6 de octubre de 2011 (rec. cas. núm. 3007/2007) condensan toda la doctrina sobre las notificaciones y la excepcionalidad de las publicaciones por edictos, afirmando esta última que «[c]on carácter general, y, por lo tanto, también en el ámbito tributario, la eficacia las notificaciones se encuentra estrechamente ligada a las circunstancias concretas del caso, lo que comporta inevitablemente un importante grado de casuismo en la materia.

(...)de marzo , FJ 3; en (EDJ 1998/2153) el mismo sentido, SSTC 221/2003, de 15 de diciembre, FJ 4 (EDJ 2003/172087) ;55/2003, de 24 de marzo , FJ 2 (EDJ 2003/6168)), debemos recordar que, como presupuesto general, lo trascendente en el ámbito de las notificaciones es determinar si, con independencia del cumplimiento de las formalidades legales, el interesado llegó a conocer el acto o resolución a tiempo para -si lo deseaba- poder reaccionar contra el mismo, o, cuando esto primero no sea posible, si, en atención a las circunstancias concurrentes, debe presumirse o no que llegó

a conocerlos a tiempo. (...) los elementos que, con carácter general deben ponderarse, son dos.

En primer lugar, el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones, en la medida en que tales formalidades van únicamente dirigidas a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario. Y, en

segundo lugar, las circunstancias particulares concurrentes en cada caso, entre las que necesariamente deben destacarse tres:

a) el grado de diligencia demostrada tanto por el interesado como por la Administración; b) el conocimiento que, no obstante el incumplimiento en su notificación de

todas o algunas de las formalidades previstas en la norma, el interesado haya podido tener del acto o resolución por cualesquiera medios; y, en fin, c) el comportamiento de los terceros que , en atención a la cercanía o proximidad geográfica con el interesado, pueden aceptar y aceptan la notificación.

La primera de las circunstancias concurrentes a valorar es, como acabamos de referir, el deber de diligencia exigible tanto al obligado tributario como a la Administración. Con relación a la diligencia que ha de demostrar el obligado tributario, se ha dicho que corresponde a los obligados tributarios realizar todas las actuaciones necesarias dirigidas a procurar la recepción de las comunicaciones enviadas por la Administración tributaria, y, en particular, «declarar el domicilio fiscal para facilitar una fluida comunicación con las Administraciones Tributarias» [

Sentencia de 12 de diciembre de 1997 (rec. cas. núm. cas. en interés de ley núm. 6561/1996), FD Octavo]. (...)

Y el TC en diversas ocasiones ha señalado que la notificación mediante edictos, ha señalado que tal procedimiento «sólo puede ser empleado cuando se tiene la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación» (STC 65/1999 (EDJ 1999/6890), cit., FJ 2); que el órgano judicial «ha de extremar las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales a su alcance, de manera que el acuerdo o resolución judicial que lleve a tener a la parte en un proceso como persona en ignorado paradero debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o cuando menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación» .

Pero ello no supone que la Administración deba acudir a todos y cada uno de los métodos de averiguación de paradero, y menos verse obligada a efectuar una búsqueda en Google o a través de la AEAT.

En el presente proceso, la Administración cumplió con las formalidades establecidas en materia de notificaciones , siendo legítima la publicación por edictos, en aplicación de la jurisprudencia anterior.

Así, de conformidad con el artículo 66 LGT, atendidas las interrupciones y reinicios de la Administración dirigidas al cobro de la deuda, no puede apreciarse el instituto de la prescripción.

Asimismo, sobre la derivación de responsabilidad o responsabilidad solidaria del administrador único, también esta alegación debe ser desestimada, la Administración demandada, tal y como puede comprobarse de la lectura del expediente que obra en autos , en uso de su legítima discrecionalidad, que en este caso no puede interpretarse como arbitrariedad por los motivos ya expuestos, efectuó todas las gestiones que consideró oportunas para el cobro de su crédito, de conformidad con el artículo 45.1 LGT y el art. 61.1 del Reglamento General de Recaudación, habiendo optado finalmente en uso de su derecho, por la vía de la derivación de la responsabilidad amparado por la normativa de aplicación.

En base a ello procede desestimar de forma íntegra la demanda.

TERCERO. - Conforme al art. 139 de la LJCA procede la condena en costas de la parte demandante sin que su importe pueda exceder, por todos los conceptos, de 300 euros a la vista de la actuación de la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] contra **AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**, confirmando la Resolución dictada por el Consejo Económico Administrativo del Ayuntamiento de Cartagena, en reclamación 6/2021 de fecha 4 de junio de 2021, sobre derivación de responsabilidad, relativo a los recibos de IBI correspondientes a los años 2011 a 2018, por importe de 11.332,30 euros.

Con expresa imposición de costas procesales a la recurrente, cuantificadas en 300 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno por razón de la cuantía.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.